



FECHA:	Siete (07) de Diciembre de 2022.
---------------	-------------------------------------


RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00162-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
DEMANDADA	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del correo electrónico presentado por el Señor WILLIAM OTERO TEJADA, a través del cual solicita la fijación de sus honorarios como Secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19800. Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy, teniendo en cuenta que Usted se encontraba incapacitada entre el 22 de Noviembre y el 06 de Diciembre del hog año, según emana de la licencia remunerada derivada de incapacidad médica que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo No. 072 del 28 de Noviembre de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0376-2022

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, evidencia el Despacho que los extremos en pugna guardaron silencio durante el término de traslado de las cuentas rendidas por el Secuestre saliente del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19800; óbice por el cual, como quiera que desde la fecha en que se practicó en el sub-lite la diligencia de secuestro el aludido Auxiliar de la Justicia dejó a la aquí Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, como Depositaria del referido bien raíz y que no hay constancia que durante la vigencia de la referida cautela el citado predio haya producido renta, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 500 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del inciso final de la mentada norma, el Despacho aprobará en todas sus partes las cuentas mencionadas.

De otro lado, ante la solicitud de fijación de honorarios presentada por el Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, lo primero que debe decirse es que el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas que permiten determinar los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, plasmando los criterios para su cálculo en el Acuerdo PSAA15-10448. En relación con los Secuestres, el Artículo 27 ibidem, establece que: *“Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. (...) 1.3. Por inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes. (...)”* (Negrillas del Despacho).

En este caso concreto, como hechos relevantes para la fijación de honorarios deprecados se resalta:

- (i) El Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA actuó como Secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19800 desde el 14 de Abril de 2016, esto como se logra ver en las páginas 7 y 8 del archivo número 25, carpeta No. 2 del expediente electrónico;
- (ii) De los elementos existentes en el paginario emana que el inmueble secuestrado es improductivo, no genera frutos a favor de su propietaria, pues está destinado a vivienda familiar; durante la diligencia de secuestro (ni con posterioridad a la misma) no se informó que el aludido bien raíz estuviese sometido a algún tipo de contrato del cual se derivaran ganancias o frutos periódicos que debiera administrar el Secuestre saliente;
- (iii) la actividad del Secuestre no implicó una alta complejidad, al contrario fue una tarea básica, pues el Auxiliar dejó a la Ejecutada como Depositaria del inmueble, según emana del contenido del acta levantada con ocasión a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de Abril de 2016, sumado a que, como el referido Colaborador lo reconoció en el escrito mediante el cual rindió cuentas en esta litis: *“...Durante el tiempo que el inmueble estuvo bajo mi custodia no se presentó ningún tipo de inconveniente con los predios colindante, así como se presentó ningún tipo de demanda en contra el inmueble en mención por otros posibles conceptos...”*, de lo cual



se infiere que a pesar de que la función de Secuestre fue desempeñada por más de 06 años, no fue una actuación que exigiera un esfuerzo relevante por parte de la Auxiliar de la Justicia.

- (iv) durante los 06 años en que el Secuestre saliente desempeñó el cargo, únicamente rindió un informe de gestión, con motivo al requerimiento que le fue efectuado por este Juzgado a raíz de su remoción.
- (v) Al fijársele honorarios provisionales al Secuestre con ocasión a su participación en la diligencia de secuestro, el Comisionado excedió el límite máximo establecido en el Artículo 37 numeral 5° del Acuerdo No. 1518 de 2002, aplicable en el sub-lite por la fecha en que se llevó a cabo la referida diligencia (Artículo 29 Acuerdo PSAA15-10448), en tanto que, de manera expresa la norma en comento establecía que: *“El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales **diarios**...”* (Negrillas fuera del original), de lo que se infiere que por su intervención en la mentada diligencia el Señor OTERO TEJADA tenía derecho a percibir como máximo la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 229.818), como quiera que el salario mínimo legal diario vigente para el año 2016 ascendía a la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 22.981), a pesar de lo cual el Comisionado tasó los honorarios provisionales en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

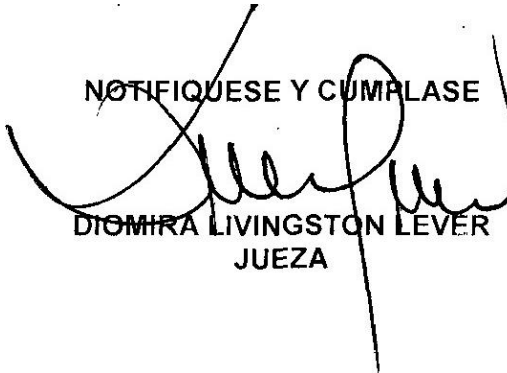
Así las cosas, acudiendo a una equitativa y justa tasación, los honorarios del Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, serán fijados en el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo señala el numeral 1.3. del Artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015. Se advierte además que la suma reseñada debe ser cancelada por la Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, en la forma y términos señalados en el inciso 3° del Artículo 363 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

FÍJENSE como honorarios definitivos del Secuestre Saliente, Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 092, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario